Esquel, de octubre de 2009.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 97/99, por la abogada E. C., en representación de las herederas forzosas del Sr. V. M., contra la providencia simple de fecha 27 de julio de 2009, obrante a fs. 91 y que fuera concedido a fs. 100 vta.; y----------
---

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que el Sr. Juez de Ejecución rechaza el recurso planteado por entender que la revocación extrajudicial del mandato, no acreditada oportunamente en la causa, carece de virtualidad para hacer cesar la representación en juicio, de allí que la denuncia de bienes efectuada por el Dr. A. a fs. 36 y vta., tiene plena eficacia procesal.----------2. Que a fs. 97/99 la letrada apoderada de las Sras. S. L. M. M. B. M., C. B. M. y E. B. L., expresa su disconformidad con lo decidido. Reitera que la denuncia de bienes realizada por el Dr. C. A. a fs. 36 y vta. ha sido practicada **"*sin el consentimiento de las apoderadas*"** - en realidad se refiere a las poderdantes- y en ocasión que dicho profesional carecía de mandato, pues había sido revocado su poder mediante carta documento el día anterior a aquella presentación. También realiza apreciaciones personales en cuanto a la forma en que se desarrolló el proceso. Pide se aparte al Sr. Juez de la causa por falta de imparcialidad y funda su desconfianza en la *rapidez* con que despachó el juzgado; en los reiterados rechazos a sus planteos y en la falta de publicación dispuesta por "el art. 699, inc. 2do. del CPCyC". Cita al respecto el art. 60 de la Constitución de la Provincia de Chubut.-

-----También ataca de inconstitucional la providencia de fs. 96 que dispone "*Autos para resolver*", y peticiona se suspenda dicho llamado. Hace reserva del Caso Federal y de Casación.----------

------3. A fs. 101 el Dr. C. A., por su propio derecho, indica que la documentación que acredita los bienes denunciados en el sucesorio le fue entregada por los herederas declaradas. Agrega que la amenaza vertida por la Dra. C. contra el Juzgado, demuestra falta de respeto, transgresión a la ética y un intento por suplir su negligencia al no impugnar dentro de los plazos procesales.----------

------Indica que al citar los artículos de la Constitución Provincial como amenazas olvida que los trámites se rigen por las disposiciones del código de procedimientos y que los emolumentos de los abogados se regulan por las pautas arancelarias. Solicita sanción ejemplar para que, en el futuro, la letrada actúe con el decoro, la ética y el respeto necesario ante el juzgado y los profesionales. Pide se rechace el recurso interpuesto.----------

------4. Analizadas las constancias de autos, anticipamos que el recurso intentado será rechazado; y la solución que adelantamos, haya suficiente fundamento en el art. 53 inc. 1) de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial –ex Ley Nro. 2203 (en adelante CPCC), que textualmente dispone: *"La representación de los apoderados cesará: 1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder."* El texto del rito es terminante, y para que el mandato cese, la revocación debe ser expresa y debe constar en el expediente; resultando procesalmente irrelevante la que se produce extrajudicialmente y no se pone en conocimiento del Tribunal. Así lo ha entendido nuestro Superior Tribunal de Justicia en tanto ha dicho que: *"El Código de rito impone que la revocación del mandato –poder para litis– se efectúe en forma expresa y en el expediente, de lo que se sigue que no es*

aplicable en materia procesal la revocación tácita del mandato que autoriza el art. 1972 del Código Civil, por lo que el acto de revocación que se produce extrajudicialmente no tiene relevancia a los efectos de la cesación de la representación procuratoria" (SAIJ Sumario Q00001522, "*C., M. A. C/ Cooperativa Ltda.. de Prov. de Electricidad y otros Servicios Públicos Asistenciales y Vivienda de Puerto Madryn y/u otra s/Laboral*". Sentencia interlocutoria de fecha 10 de marzo de 1991).----------

------Surge de las actuaciones que con fecha 02 de diciembre del año 2008 las Sras. C. B., M. B. y S. L. M., otorgan Poder General al Dr. C. J. A. (fs. 3/4). Posteriormente se presenta la Dra. E. C. (fs 40/58 y vta.) acreditando personería con poder otorgado por las antes mencionadas (fs. 41/43) y acompañando copia de carta documento revocatoria de mandato, remitida al Dr. C. A. en fecha 27 de abril de 2009 (fs. 46/48).----------

------Así las cosas, el Sr. Juez de Ejecución tomó conocimiento de tal circunstancia con la presentación efectuada en el proceso el día 13 de mayo de 2009 a las 12:49 hs. (ver cargo electrónico de fs. 58 vta.). Fue en ese instante -y no antes - cuando cobró virtualidad procesal la revocación del mandato de fs. 3/4.----------

------Así mismo, corresponde afirmar que el abogado que ejerce la representación en juicio, se encuentra obligado a cumplir con los actos procesales de su incumbencia. Recae sobre el letrado la carga de no abandonar la causa hasta tanto sea reemplazado por otro profesional, de allí que todos los actos anteriores a su sustitución o exoneración, sean procesalmente válidos y devenguen, en su caso, honorarios, pues en el interín y hasta que se acredite en el expediente aquella revocación, el otrora apoderado estará facultado para continuar las gestiones que tenía a su cargo, y dichas facultades tendrán virtualidad hasta que la parte lo sustituya bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en rebeldía (art. 60 del rito) (cfr. CNCiv.; sala E; sent. 04.04.97, E.D. 176-428). En su virtud, es que debe rechazarse el recurso de apelación intentado en subsidio.----------

------En cuanto al pedido de "*apartamiento*" del Sr. Juez de la causa solicitado por la recurrente, debemos advertir que resulta totalmente extemporáneo, pues han transcurrido con creces los cinco días que estipula el rito provincial para recusar con causa. *Obiter dicta* corresponde agregar que la causal recusatoria invocada es la excesiva celeridad del *a quo* a la que la peticionante califica de "*sorprendente*". Lo realmente "sorprendente" es que la letrada apoderada ignore los plazos y formalidades para recusar y las causales que para ello prevé el art. 17 CPCyC entre las cuales, obviamente, no se cuenta la celeridad.---

------También la recurrente tacha de inconstitucionales a "*las providencias mencionadas*" – no identificando a cuales de ellas refiere- estimando este Cuerpo que la relatividad de su afirmación obedece a la circunstancia de carecer de fundamento y motivación suficiente y no reunir los requisitos mínimos de una resolución en los términos del art. 169 de la C. Prov. Nuevamente causa sorpresa a este Tribunal que una letrada con matrícula habilitante para litigar en nuestro medio ignore que la vía para atacar los defectos de forma de una resolución judicial es la nulidad y no la inconstitucionalidad. Ante tan flagrante y supina ignorancia del derecho solo cabe el rechazo de la pretensión en cuestión. Las sentencias y resoluciones judiciales o son válidas o son nulas, pero jamás inconstitucionales, y –en su caso – el remedio es la nulidad, como ya dijimos.----------

------Resta resolver el pedido de sanciones solicitado por el Dr. J. C. A. a fs. 101 contra la letrada apoderada por expresiones que denotan una total y absoluta falta de respeto y ética contra la Justicia y sus colegas. Los Jueces, como directores del proceso, ostentamos la obligación de custodiar -durante la tramitación de la causa – que las partes actúen con respeto a los deberes de lealtad, probidad y buena fe (art. 34 pto. 5 inc. d) del CPCC). ----------

------Este Cuerpo advierte que la conducta asumida por la Dra. E. C. resulta generadora de abuso de derecho en el proceso, lo que queda en evidencia por: **1)** Palmaria improcendencia de su "*advertencia*" al Juez

apelado en el sentido de que iniciaría acción de daños en caso de no encontrársele razón; **2)** Evidente inconducencia de su planteo por "apartar" al juez de la causa; **3)** Notoria improcedencia de su planteo de inconstitucionalidad respecto de una providencia simple.----------
---

------Las violaciones al deber de probidad en juicio se traducen en temeridad o malicia. La temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. Procesalmente temeraria resulta ser aquella conducta asumida por la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Concluyendo, aquélla se configura frente a la conciencia de la propia sin razón. Etimológicamente deriva de "*témere*" que significa "*a ciegas*", "*al azar*", "*sin reflexión*", "*a la ligera*". Hay en ella un elemento objetivo que es la falta de razón para litigar y un elemento subjetivo que se refiere al conocimiento que debe tener el justiciable respecto a lo infundado de su posición procesal. Tradicionalmente se citan como supuestos de conducta temeraria al ejercicio de un derecho sin interés digno de tutela; la utilización de la vía innecesariamente más gravosa para el adversario y la creación capciosa o artera de situaciones procesales. La malicia, por su parte, lleva ínsita la nota de la mala fe y se la define como el empleo arbitrario del proceso en su conjunto o de actos procesales en particular, con el objeto de tratar de obtener una sentencia que no es la que correspondería, o demorar indebidamente su pronunciamiento, o desbaratar su cumplimiento.----------

------La Dra. C. en su carácter de apoderada reiteradamente advierte que, en caso de no hacer lugar a su pretensión, iniciará acción de daños al amparo del art. 60 de la Constitución Provincial, incluso llega a "*apercibir*" al magistrado. Ignora la letrada que ella no tiene facultades algunas para "*apercibir*" a los Jueces pero mas grave aún es su actitud de pretender intimidar a la jurisdicción para obtener una sentencia favorable. Una de las formas de abuso del derecho en el proceso, es la

llamada *obsolescencia procesal*, es decir el ejercicio de una facultad sin interés alguno. Si la letrada consideraba procedente una acción de daños, ninguna necesidad tenía de interpelar al Juez pues la mora *interpellatio hominis* no resulta aplicable a este supuesto de daños si los hubiera. No obstante lo dicho, la actitud de la letrada va mas allá de un simple abuso por utilización innecesaria de la jurisdicción. El carácter de los términos empleados denota un intento de intimidación al magistrado que aparece contraria a los más elementales principios de la ética forense. Tal como lo venimos diciendo, la actitud descripta es motivo suficiente para la procedencia de una sanción en la forma en que la solicita el Dr. A..----------

------La letrada, también en su carácter de apoderada, plantea "*recurso de inconstitucionalidad*" para atacar la providencia que llama autos para sentencia. Podemos sostener con certeza que la inconstitucionalidad se predica de las leyes y no de las sentencias –mucho menos de las providencias simples- pues si algún defecto encuentra el litigante en estas últimas debe plantear revocatoria, apelación o nulidad, invocando su inconstitucionalidad. Si definimos a la temeridad como la conducta de quien actúa conociendo o debiendo conocer la propia sinrazón, la actitud de la letrada en cuestión constituye el paradigma de comportamiento temerario.----------

------La Dra. C. pretende el apartamiento del magistrado de la anterior instancia –en realidad debió articular en tiempo propio la *recusación*- con el argumento de que actúa en forma demasiado rápida y ello le produce desconfianza de imparcialidad. Resulta sorprendente que una letrada ignore el texto del art. 17 del CPCyC, desconozca que las causales recusatorias son las que describen sus incisos y no las que imaginen las partes. Resulta más sorprendente aun que, cuando en todo nuestro país, se clama contra la lentitud de los trámites judiciales, una abogada de la matrícula se queje de que el Juez abrace el principio de celeridad. Ha dicho la jurisprudencia *"La recusación reviste carácter malicioso si se encuentra desprovista de fundamentos*

válidos y denota una total falta de reflexión, pues obra con ligereza y desconsideración frente a la trascendencia institucional de semejante accionar (CNCiv., Sala A 4/12/95 LL 1996-B-332: ST Santiago del Estero, 11/12/95; DJ 1996-2-1322 conf. Cit de Maurino, Alberto Luis "El abuso del derecho en el proceso". Ed. La Ley. Buenos Aires 2001 pag. 74) y también que *"La recusación maliciosa constituye un supuesto de inconducta procesal específica, que se configura en el hecho de haberse utilizado la recusación sin fundamento alguno o para lograr un objetivo incompatible con su finalidad (ST Santiago del Estero, 11/12/95 DJ 1996-2-1322;* conf. cit de Maurino, Alberto Luis *"El abuso del derecho en el proceso";* Ed. La Ley. Buenos Aires 2001 p. 74).----------

------Por todo ello, y siendo que las sanciones procesales dispuestas en el rito provincial pueden hacerse extensivas a los letrados de la parte, pues en muchos casos su actividad coadyuva al despropósito en el proceso y sin perjuicio de remitir los antecedentes al Colegio de Abogados de esta ciudad, se impone sancionar a la parte vencida en este incidente y a su letrada E. C., solidariamente, en virtud de las prescripciones de los arts. 34 inc. 4º punto d) y 45 del CPCC, aplicándole una multa equivalente al 5 % del valor del juicio, la que será a favor de la contraparte.----------

------Atento a como queda resuelta la cuestión, los costas de esta instancia deberán imponerse a las apelantes vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII, Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial), regulando los honorarios profesionales del Dr. C. A. en el 15 % de los que le correspondan por su actuación en la instancia anterior (arts. 5, 13, 18, 32 y ccdts de la Ley XIII – 4 del Digesto Jurídico Provincial –ex Ley Nro. 2200-), no regulando honorarios a la letrada E. C. en virtud de la inoficiosidad de su labor (art 3 ley cit.) , no advirtiendo mérito para apartarnos de él.----

------Por todo lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut:----------

----------***R E S U E L V E***:----------

------**1°) RECHAZAR** el recurso de apelación intentado contra la providencia simple de fecha 27 de julio de 2009 (fs. 91), en lo que fuera materia de recurso, confirmándose la misma.----------

------**2°) IMPONER** las cotas de esta Alzada a las apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios profesionales del Dr. C. A. en el 15 % de los que le correspondan por su actuación en la instancia anterior (arts. 5, 13, 18, 32 y ccdts de la Ley XIII – 4 del Digesto Jurídico Provincial –ex Ley Nro. 2200-), no regulando honorarios a la letrada E. C. en virtud de la inoficiosidad de su labor (art 3 ley cit.).----------

------3°) **SANCIONAR** a las apelantes vencidas y a su letrada Dra. E. C., solidariamente, imponiéndole una multa equivalente al 5 % del monto del juicio y a favor de la contraparte (arts. 34 inc. 4° punto d. y 45 del CPCC).----------

------4°) **REMITIR** copia autenticada de lo actuado a fs. 97 en adelante al Tribunal de disciplina del Colegio Público de Abogados de Esquel.---

------5°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 138 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009.-

CONSTE.-